

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/93/2018.

ACTOR: JESÚS VALLEJO CORTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Jesús Vallejo Cortes**, a fin de combatir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, de resolver la queja de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, interpuesta por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la "*Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México...*"

2. **Fe de erratas.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la fe de erratas a las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México, donde señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria, precitada.

3. Asamblea electiva municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso electoral local en el municipio de Tultepec, Estado de México.

4. Presentación de escrito de queja intrapartidista. El trece de marzo de dos mil dieciocho, los actores Isaac Muñoz Cruz, Juan Manuel López Sánchez y Jesús Vallejo Cortes, en su calidad de militantes del partido político MORENA, interpusieron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito de queja en contra de la precandidata a la presidencia municipal de Tultepec, Estado de México, Bertha Padilla Chacón, así como del ciudadano Sergio Luna Cortés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El nueve de abril dos mil dieciocho, el ciudadano Jesús Vallejo Cortes, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

6. Radicación y turno. Mediante proveído de nueve de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/93/2018**; siendo turnado para su resolución a la ponencia a su cargo.



Asimismo, se requirió a la autoridad responsable intrapartidista, realizara el trámite que dispone el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y una vez transcurrido el plazo previsto en el citado artículo remitiera la documentación correspondiente.

7. Requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso, el Presidente de este órgano jurisdiccional requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente juicio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

8. Remisión del trámite. En fecha dieciocho de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad de MORENA, remitió las constancias a que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral local.

9. Cumplimiento de requerimiento. La autoridad señalada como responsable no proporcionó información relacionada con el requerimiento realizado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

10. Admisión y cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/93/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda



vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano Jesús Vallejo Cortes, por su propio derecho, en el que reclama la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, de resolver la queja presentada ante dicho órgano intrapartidista en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal, la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"¹, cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, se tiene por colmado este presupuesto procesal, en virtud de que del análisis del escrito de demanda realizado por este órgano jurisdiccional, se advierte que la parte actora se duele de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, de resolver la queja presentada ante dicho órgano partidista en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, la cual

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



por su naturaleza es de tracto sucesivo, por lo que, en su caso, no ha dejado de actualizarse.

Ahora bien, atendiendo a que, como ya se mencionó, la violación reclamada es de tracto sucesivo, ésta se surte de momento a momento, por tanto el plazo de cuatro días previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México², mantiene permanente la actualización del mismo.³

c) Legitimación y personería. En cuanto a la legitimación, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor es un ciudadano que impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, de resolver la queja presentada ante dicho órgano partidista en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho.

En cuanto hace a la personería, no le es exigible al accionante, en virtud de que acude por su propio derecho.

d) Interés jurídico. El promovente cuenta con él, toda vez que es parte en el recurso intrapartidista cuya omisión de resolver se denuncia.⁴

e) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

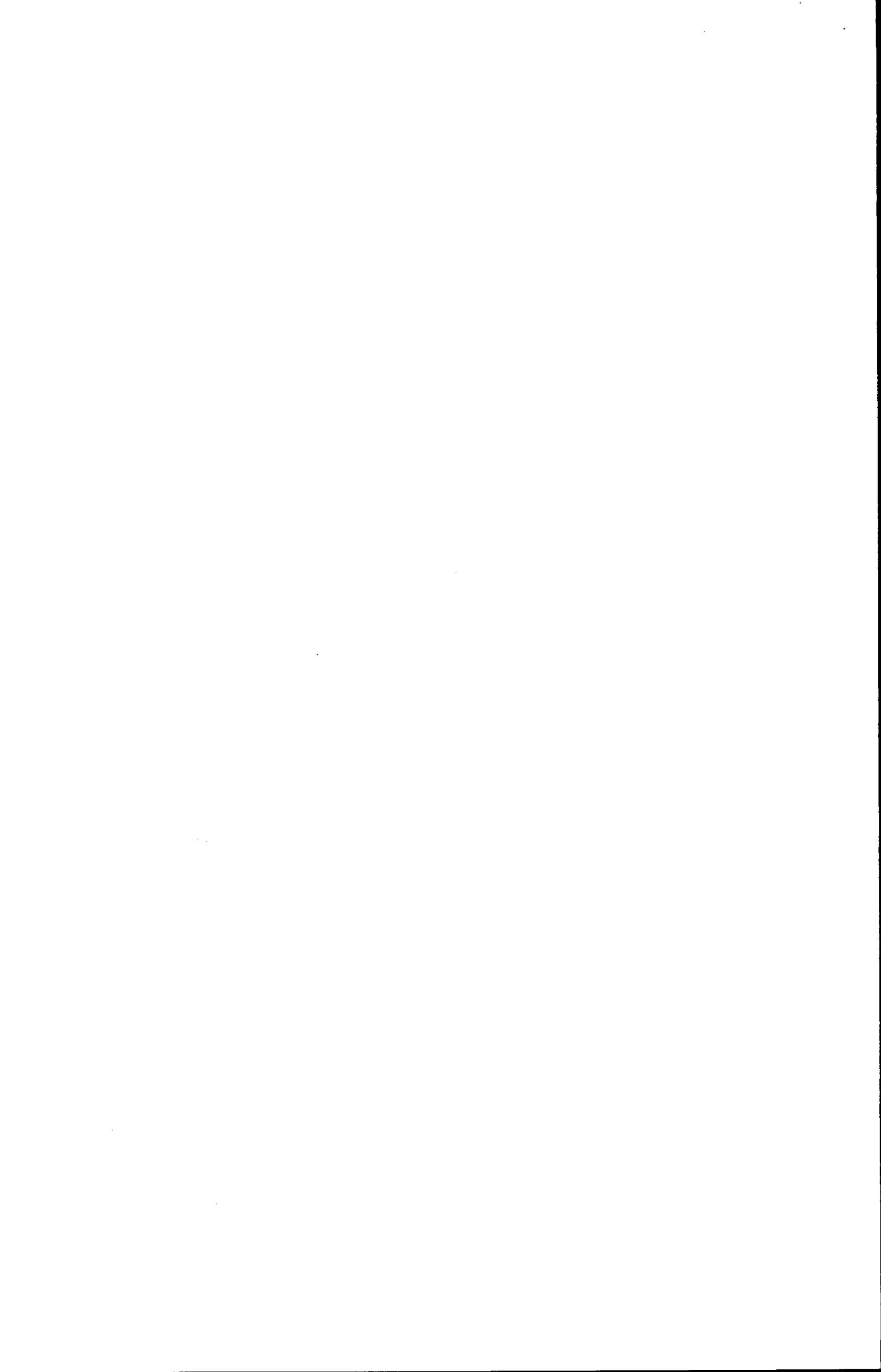


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

² Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 15/2011, cuyo rubro es "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁴ Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. AGRAVIOS. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO



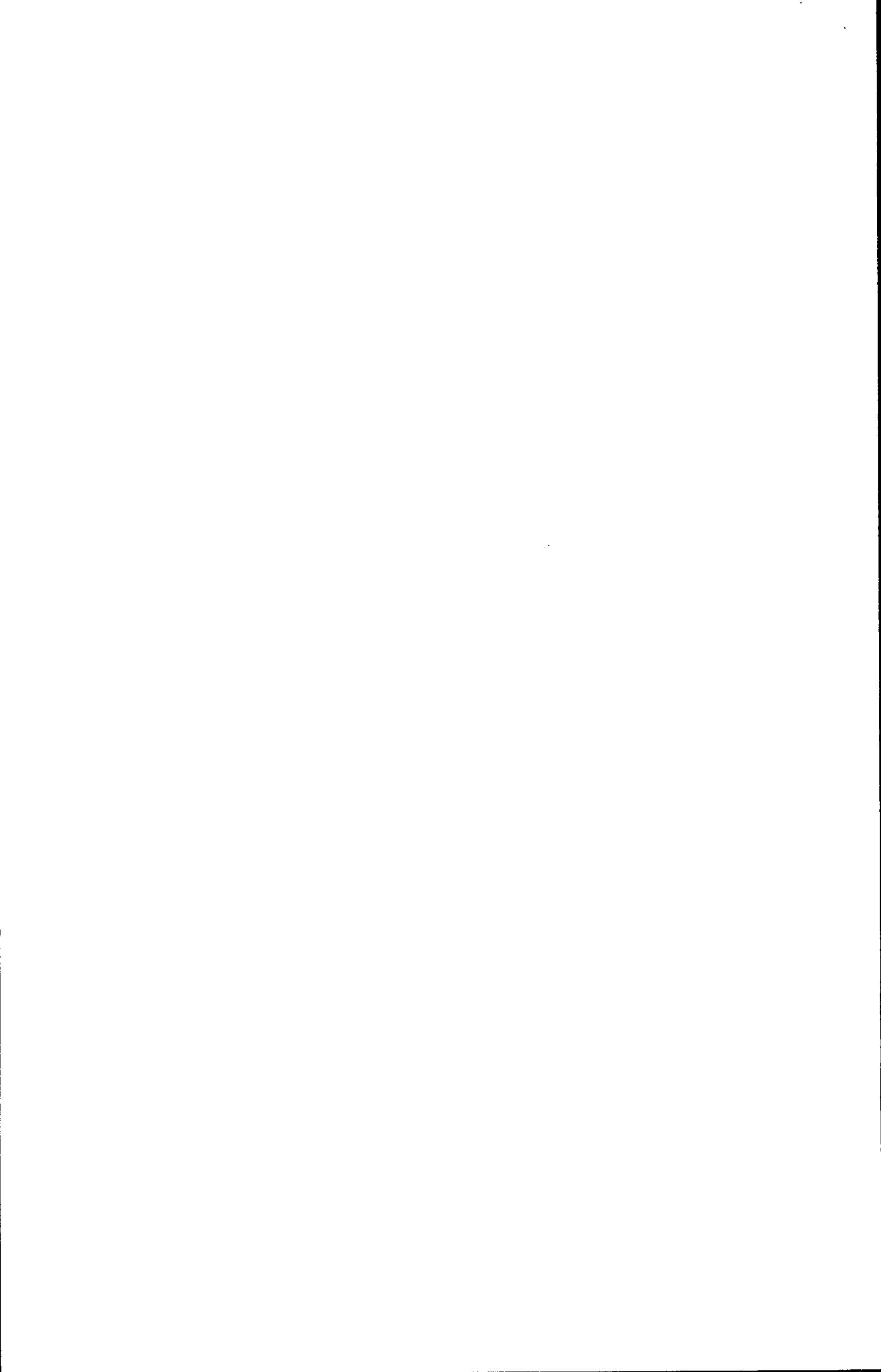
ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**



MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, fundamentalmente, la misma se funda en los hechos siguientes:

- Que en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, el actor en su calidad de militante, presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la ciudadana Bertha Padilla Chacón, candidata a la presidencia municipal de Tultepec, Estado de México, y de Sergio Luna Cortés, por irregularidades en el proceso interno de selección candidatos del partido político MORENA.
- Que a la fecha, el actor no ha tenido respuesta alguna, ni ha habido pronunciamiento alguno por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, respecto de la queja interpuesta.
- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ha sido omisa en resolver el recurso de queja interpuesto por el actor, en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, promovido en contra de la ciudadana Bertha Padilla Chacón, candidata a la presidencia municipal de Tultepec, Estado de México, y de Sergio Luna Cortés.

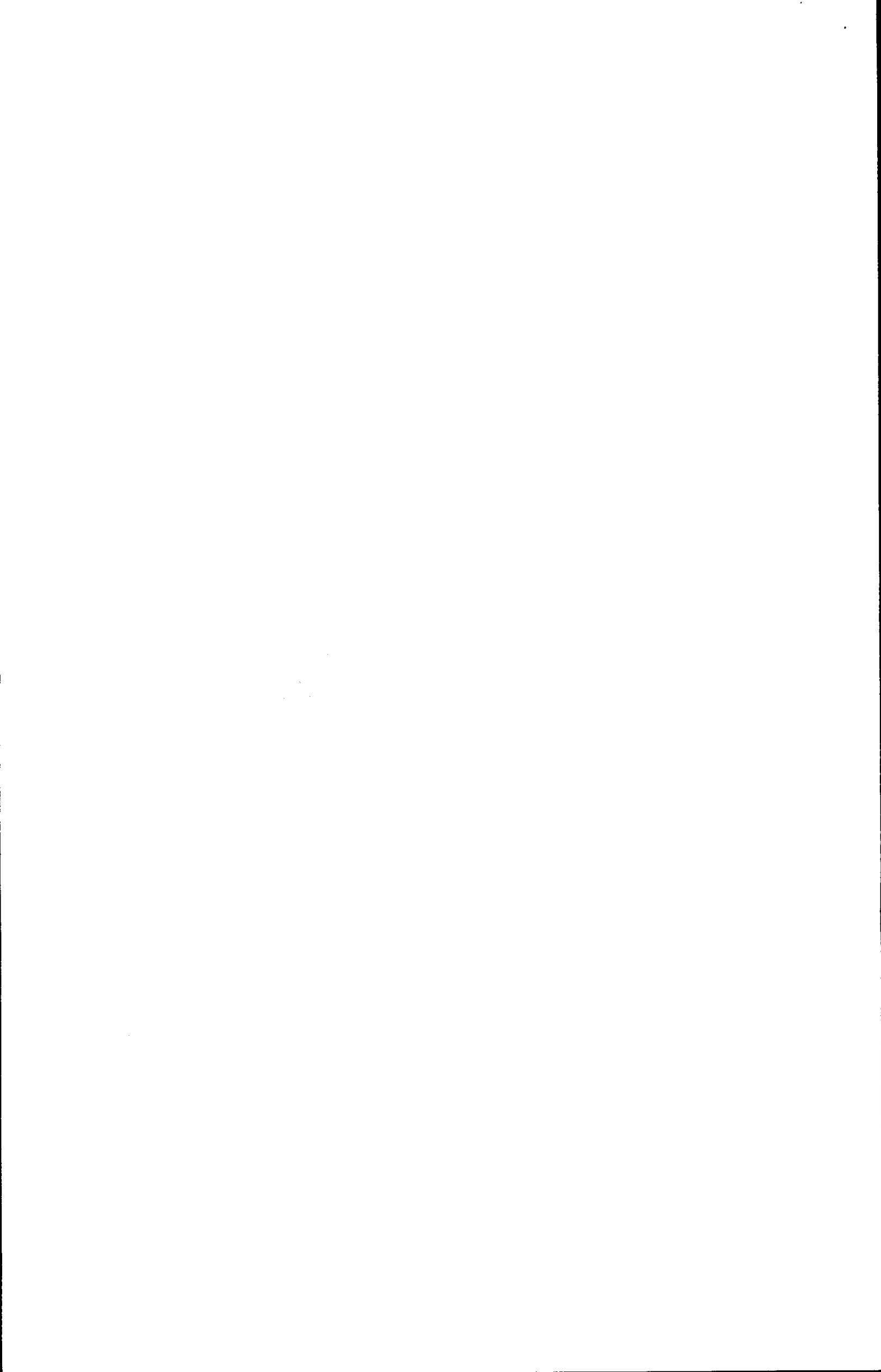


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que el actor refiere como agravio, sustancialmente, el siguiente:

- 1. Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver el recurso de queja interpuesto por el actor en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho.**

CUARTO. LITIS. El planteamiento controvertido se constriñe en determinar si, como lo afirma el accionante, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, ha sido omisa para resolver la queja de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Como ya se analizó, en el presente asunto el actor invoca esencialmente el siguiente agravio:

1. **Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver el recurso de queja interpuesto por el actor en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho.**

En ese contexto, a estima de este Tribunal Electoral local, el agravio expuesto por el actor resulta **FUNDADO**, por las razones que en seguida se mencionan.

En el presente asunto, el actor señala que en fecha trece de marzo de la presente anualidad, interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la ciudadana Bertha Padilla Chacón, candidata a la presidencia municipal de Tultepec, Estado de México, y del ciudadano Sergio Luna Cortés, sin embargo, a la fecha dicho órgano intrapartidista ha sido omiso en resolver el recurso de queja interpuesta por el actor, violando así los principios de legalidad y certeza del proceso electoral interno.

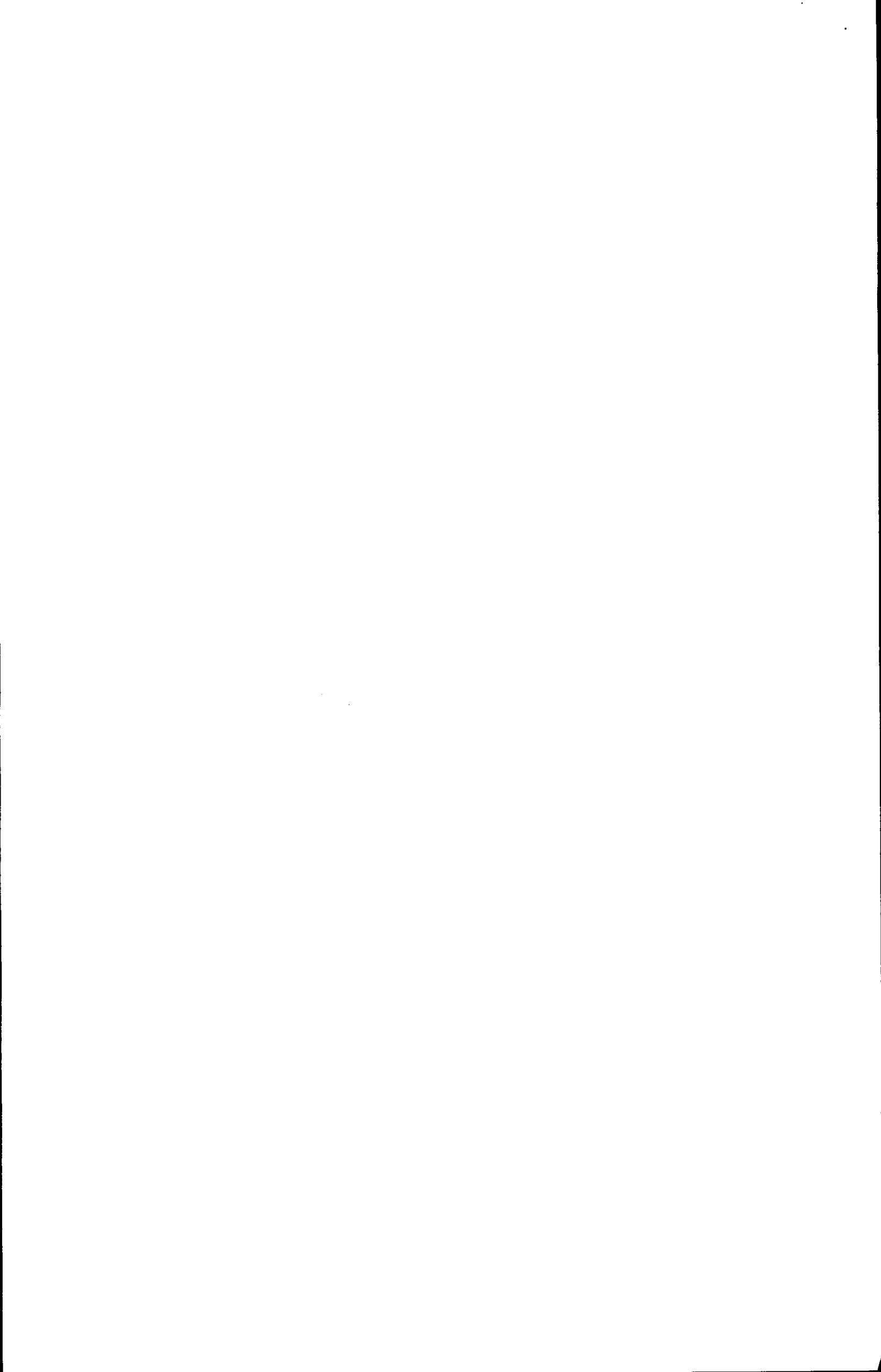


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, señalando además, que su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Así pues, si bien, los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos, no son propiamente órganos del Estado, su carácter de interés público



les equipara a estos,⁵ por lo que les obliga a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son puestos a su conocimiento.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resulta obligada a respetar los principios que integran la garantía individual relativa al acceso a la justicia que se contempla en el artículo 17 constitucional, siendo estos los correspondientes a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, mismos que deben ser respetados por las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales. Al respecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 192/2007,⁶ aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dice:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora

⁵ Esto de conformidad con el artículo 41 constitucional relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pág. 209.

0111

bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Bajo esta línea argumentativa, el actor hace consistir su agravio en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ha sido omisa en resolver el recurso de queja presentado ante la misma, en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, por lo que dicho órgano partidista también ha violado en perjuicio del actor su derecho de petición, ya que al tratarse de un derecho fundamental y aunado al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos.⁷



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así entonces, si el actor Jesús Vallejo Cortés, se duele de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver el recurso intrapartidista presentado ante la misma en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, y el mencionado actor exhibió como medio de prueba para acreditar su dicho el acuse de recibo con sello de recepción de la Comisión Nacional mencionada,⁸ el cual en términos del artículo 436 fracción II y 437 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental privada, misma que administrada a lo manifestado por las partes genera convicción sobre la veracidad del hecho afirmado por el actor, por lo que resulta inconcuso que recae en la mencionada Comisión Nacional, la carga probatoria de desvirtuar la omisión imputada, esto en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro a la letra dice "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

⁸ Visible en fojas 5 a 8 del expediente que se resuelve.



Bajo esta premisa, del informe circunstanciado remitido por la multicitada Comisión Nacional, esta únicamente se limita a responder los hechos y agravios planteados por el actor en el recurso de queja, pero sin pronunciarse respecto de la omisión de resolver el recurso intrapartidista presentado ante la misma en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, asimismo no emite pronunciamiento alguno sobre el estado procesal que guarda el referido recurso.

Así, al no existir constancia alguna en el sumario que demuestre que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, haya resuelto la queja interpuesta por el actor, es por lo que resulta fundado el agravio hecho valer.

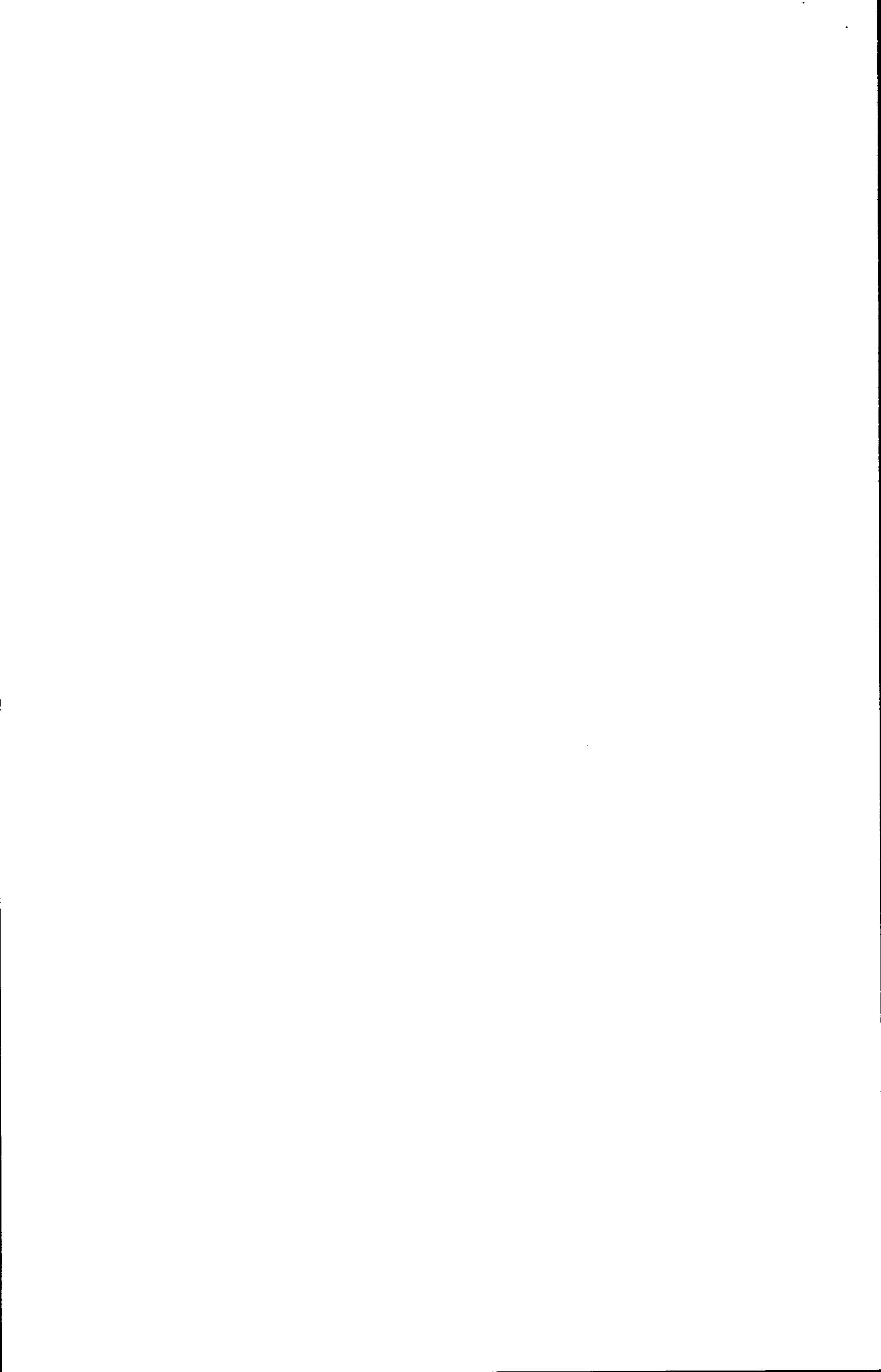
De este modo, con base en lo antes razonado, este Tribunal concluye que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ha sido omisa en resolver de manera oportuna la queja interpuesta por el actor Jesús Vallejo Cortés, lo cual supone una incidencia sobre su derecho al acceso a la justicia así como al principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Toda vez ha resultado fundado el agravio planteado por el actor, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que:

1. Dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique a los quejosos **el día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación**, misma que deberá verificarse dentro de las siguientes **cuarenta y ocho horas**.
2. En el supuesto de que no se llegare a una conciliación, la citada Comisión, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** deberá desahogar las pruebas y alegatos.
3. Una vez hecho lo anterior, deberá **dictar la resolución** que en derecho proceda, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes,



debiendo notificarla **personalmente** al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de queja.

Asimismo, se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente sentencia dentro del plazo concedido para tal efecto.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia en términos de lo precisado en el considerando Sexto.

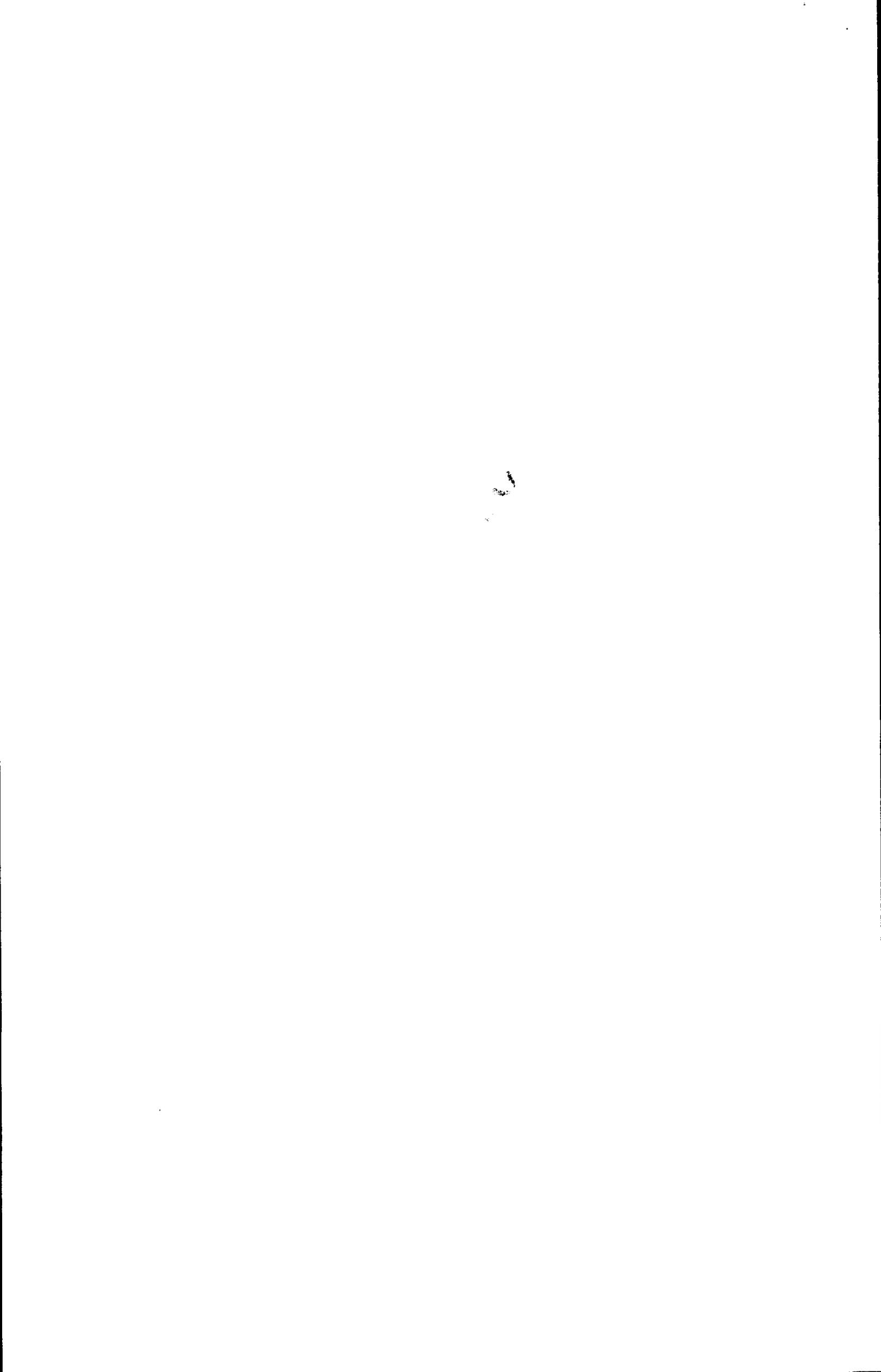
TERCERO.- Se **VINCULA** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia, en términos del considerando Sexto.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho,



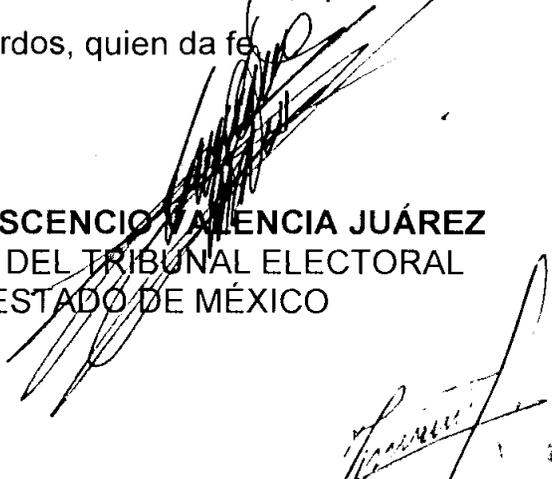


aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



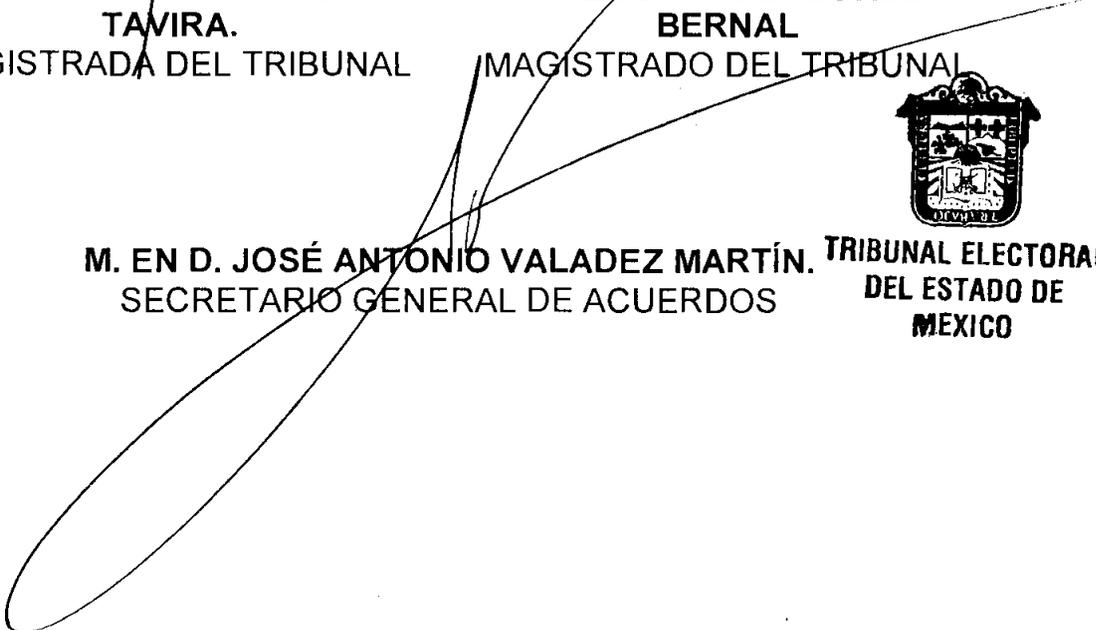
**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



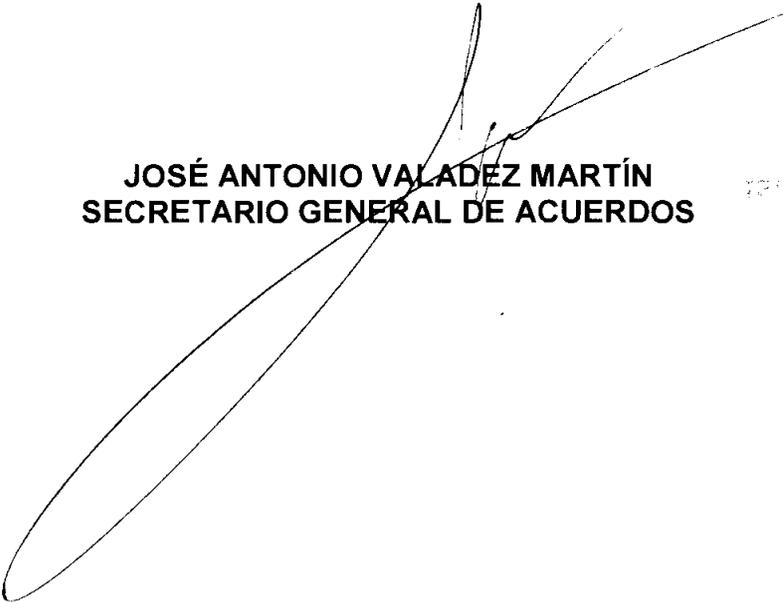
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

10

Con fundamento en el artículo 395 fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28 fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/93/2018**, son fiel reproducción de su original, mismas que tuve a la vista, donde se compulsaron en catorce folios
----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente certificación en Toluca de Lerdo, México, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.-----


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



